

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

WILLIAM LABOY ROSA  
Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO  
RICO  
Recurrida

KLRA201500068

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm.:  
2014-07-0057

SOBRE:  
Traslados

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal el señor William Laboy Rosa (recurrente o Sr. Laboy Rosa) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) el 18 de diciembre de 2014 y notificada el 19 del mismo mes y año. Mediante la referida Resolución el foro administrativo dio por no puesta la apelación presentada por el Sr. Laboy Rosa en contra de la Policía de Puerto Rico. La CASP fundamentó su decisión en el hecho de que el recurrente no cumplió con cierto

requisito de forma que establece el reglamento procesal de dicho foro.

Examinadas las alegaciones del recurrente, así como los documentos que obran en el expediente y a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Resolución recurrida.

#### I.

El 22 de julio de 2014, el Sr. Laboy Rosa presentó ante la CASP una apelación en contra de su patrono la Policía de Puerto Rico. Por medio de ésta, el recurrente objetaba que su patrono hubiese ordenado su traslado de una unidad en la que llevaba laborando por espacio de quince (15) años. Surge del escrito de apelación, que la representación legal del Sr. Laboy Rosa certificó haber enviado copia de dicho escrito al Superintendente de la Policía de Puerto Rico por conducto de la Oficina de Asuntos Legales.

El 27 de agosto de 2014, la Policía de Puerto Rico por medio de su representación legal presentó una *Moción Asumiendo Representación legal y Solicitud de Prórroga*. De la referida moción surge, que la representante legal de la Policía de Puerto Rico le informó a la CASP que el caso le fue asignado el 11 de agosto de 2014. Así, el 2 de septiembre de 2014 la Policía de Puerto Rico presentó ante la CASP su *Contestación a Apelación*. En su escrito negó

las alegaciones realizadas en su contra y fundamentó en derecho su postura.

Ese 2 de septiembre de 2014, la CASP emitió, archivó y notificó al recurrente una Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento. En primer lugar, de esta surge que luego de evaluar inicialmente la Apelación del Sr. Laboy Rosa, se estableció que adolece de defectos en la radicación a tenor con el Reglamento Procesal 7313 (Reglamento). En particular, hacen referencia al Artículo II, Sección 2.3 (a) del Reglamento, que señala que se debe certificar por escrito y evidenciar la notificación de la apelación al Jefe de Agencia o a la Autoridad Nominadora. Ante ello, la CASP indicó que el 5 de agosto de 2014, se cursó al recurrente una Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación, concediéndole a éste cinco (5) días laborables para subsanar los defectos señalados, esto conforme lo dispone la Sección 2.1 (d) del Reglamento. Así pues, la CASP indica que "en virtud de dicha disposición reglamentaria, al incumplir con el término para rectificar la deficiencia señalada, la Solicitud de apelación se tiene por no radicada."<sup>1</sup> Por lo cual, la Secretaría de la CASP procedió a devolver al Sr. Laboy Rosa los documentos que este había radicado

---

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso, Anejo II, pág. 4.

relacionados a su apelación, por incumplimiento. Finalmente, la CASP apercibe al recurrente que podrá solicitar que la CASP en pleno revise dicha determinación dentro del término de diez (10) días calendario luego del archivo de dicha determinación.

El 12 de septiembre de 2014, el Sr. Laboy Rosa presentó ante la CASP una *Solicitud de Revisión y Aclaración sobre Notificación Final de Deficiencia y Devolución por Incumplimiento*. En primer lugar, el recurrente indicó que no consta en su expediente el recibo de la notificación de 5 de agosto de 2014, requiriéndole corregir incumplimiento, por lo cual no estuvo en posición de cumplir con lo ordenado. Sobre el defecto de certificar por escrito y evidenciar la notificación de la apelación a la Policía de Puerto Rico, el recurrente solicitó que se acogiera su apelación y señaló lo siguiente:

[...] nuestra secretaria no pudo precisar si la notificación de Apelación a la Apelada fue enviada por correo certificado o correo regular, lo cierto es que la Apelada contestó la Apelación mediante Escrito... precisamente presentado el 2 de septiembre [...].

Ante este escenario, entendemos que de haber ocurrido algún error o inadvertencia en la notificación, el mismo o la misma fue subsanado no sólo con la Contestación de la Apelación... lo que significa que de hecho la Apelada recibió copia de la Apelación presentada.

El 18 de diciembre de 2014, el pleno de la CASP emitió la Resolución recurrida. Señaló que acogió la

*Solicitud de Revisión y Aclaración sobre notificación Final de Deficiencia y Devolución por Incumplimiento*, como una revisión de su determinación de incumplimiento con el Reglamento y devolución de documentos. Así, la CASP dispuso que el Sr. Laboy Rosa, no cumplió con el requisito de presentar el original o copia del documento que evidenciara que notificó adecuadamente a su patrono dentro del término jurisdiccional dispuesto en el Reglamento. Ante ello, declaró No Ha Lugar su solicitud de revisión y reitero que a tenor con las disposiciones del Artículo, Sección 2.1 (d) del Reglamento, la apelación presentada por el Sr. Laboy Rosa se da por no radicada.

Inconforme, el Sr. Laboy Rosa acude ante este Tribunal mediante recurso de revisión judicial y nos plantea que se cometió el siguiente error:

Erró la CASP al no aceptar que las actuaciones de la recurrida al comprobar que fue notificada de la apelación, subsanó algún error o forma en la notificación, constituyendo su actuación un abuso de discreción.

## II.

### **A. Reglamento Procesal Núm. 7313 de la CASP y la notificación.**

La CASP, es una entidad gubernamental organizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, a su vez está enfocada y enmarcada en una política pública para la optimización del nivel de

efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, así como la agilización de los procesos de prestación de servicios, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público, entre otros propósitos. Además, en cuanto a los foros administrativos cuasi-judiciales, el Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público procura evitar la "dilación en cuanto a la correcta adjudicación de los casos" para "atender justa y eficazmente controversias en el ámbito laboral público."

De manera que, la CASP está facultada para "[a]probar toda la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Plan y cualquier otra ley relacionada a las facultades y funciones conferidas a la Comisión." 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Artículo 8(b). Así pues, en cumplimiento con dicho mandato de ley y las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, la CASP adoptó el *Reglamento Procesal*, Reglamento Núm. 7313 del 7 de marzo de 2007, de la antecesora Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH),

como su cuerpo normativo para regular los procedimientos adjudicativos relativos a los casos ante su consideración. Este Reglamento en su Artículo II, regula el procedimiento de solicitud de apelación, investigación preliminar, contestación, radicación de documentos, notificación de escritos y mociones, y otros asuntos.

El proceso ante la CASP comienza con la Solicitud de Apelación, la cual conforme al Artículo X, será objeto de una investigación para evaluar si cumple con los requisitos de forma establecidos en la Sección 2.1 (a). Entre los requisitos de forma que se establecen están aquellos relacionados a la notificación adecuada a la parte apelada. Las disposiciones reglamentarias que entendemos son pertinentes al caso ante nos:

#### **Sección 2.1- Contenido y Forma**

La parte apelante podrá radicar solicitud de apelación por sí o por conducto de un(a) abogado(a) en la Secretaría de la Comisión en la forma descrita más adelante, utilizando uno de los siguientes documentos:

- Formulario provisto para estos efectos por la/el Secretaria/o de la Comisión o a través de nuestra página electrónica.
- Documento preparado por la parte apelante sin representación legal **que cumpla con los requisitos de forma establecidos** subsiguientemente.
- Solicitud de Apelación a través de representación legal **que cumpla con los requisitos de forma establecidos** a continuación.

La solicitud de apelación, y documentos radicados deberán cumplir con las siguientes disposiciones de contenido y forma.

##### **(a) Requerido:**

(iii) Todo escrito que radique la parte interesada que se considere como **solicitud de apelación** deberá además incluir como mínimo, los requisitos adicionales que se desglosan a continuación en los incisos (iv), (v), (vi), (vii), (viii) y **(ix)**.

(ix) Documentos:

d. En la solicitud de apelación inicial, **deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la Sección 2.3** más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de (5) cinco días a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección 2.1(d).

**(d) Investigación preliminar de alegaciones contenidas en el escrito de apelación inicial y requisitos de forma según establecidos en la sección 2.1(a) y 2.1 (g): La Comisión podrá luego de investigada y analizada una solicitud de apelación desestimar la misma. Ante un defecto en la radicación en el escrito de solicitud de apelación inicial de los establecidos en la sección 2.1(a) ó 2.1(g), del presente reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto.**

Ante una solicitud de apelación defectuosa que no se haya corregido, la Secretaría emitirá una notificación de devolución de documento por incumplimiento. La parte promovente podrá en el término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de envío de la notificación de deficiencia, solicitar revisión a la Comisión en pleno, cuya determinación será final conforme la facultad otorgada en la sección 13.14(2) de la Ley Núm. 184, ante.

### **Sección 2.3 - Notificación de la solicitud de apelación a la parte apelada**

a. Para salvaguardar el derecho de la parte apelada a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de ésta, según requerido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, **la parte apelante deberá notificar copia de la solicitud de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito de apelación de treinta (30) días establecidos por ley**, en alguna de las formas que se describen a continuación:

(i) Entregando copia a la mano de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora, o persona autorizada a recibir emplazamiento. En ese acto la parte apelante le requerirá a la parte que reciba la copia de la solicitud de apelación que plasme en la solicitud de apelación original, en una copia o en una hoja de trámite el nombre completo, firma y fecha en que se recibió la copia la misma, u otra forma de verificar el recibo de ésta. **Con el escrito original que será radicado en la Comisión deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora**

(ii) Enviando copia de la solicitud de apelación por correo certificado con acuse de recibo, a la atención de la

autoridad nominadora o persona autorizada a recibir emplazamientos, según aplique. **En estos casos deberá radicar junto con la solicitud de apelación original, copia del recibo de envío postal (*certified mail receipt*) indicando que el mismo fue enviado. Una vez la parte apelante reciba evidencia del recibo por parte de la parte apelada, la misma será presentada mediante moción al efecto a la Comisión.**

b. **Si la parte apelante no cumpliera con evidenciar a la Comisión la notificación de la solicitud de apelación en el término prescrito, la solicitud de apelación se tendrá por no radicada y presentará un defecto en la radicación de apelación sujeto a las disposiciones de la sección 2.1(d).** Si la parte apelante hubiese notificado a la parte apelada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días para la radicación del escrito de solicitud de apelación en alguna de las formas antes descritas, **conllevará que a solicitud de la parte apelante se evalúe si hubo justa causa para la dilación, de lo contrario se tendrá por no notificada.** La Comisión evaluará, si en efecto existe **justa causa para la dilación con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas,** acreditando la parte apelante a la Comisión de manera adecuada la justa causa aludida. **En ausencia de justa causa para justificar la tardanza en la notificación, se procederá a desestimar la misma.**

. . . . .

#### Sección 2.8 - Radicación y Notificación de Escritos, Mociones y órdenes

f. **El incumplimiento de cualquier parte con las normas que rigen la radicación de todo escrito o moción ante la Comisión, conllevará que el escrito sometido se tenga por no radicado.** De no subsanarse los errores señalados en la presentación de tales escritos o mociones, la Comisión podrá emitir la orden, o la resolución parcial o final correspondiente.

(Énfasis nuestro.)

**B. La Revisión judicial de determinaciones administrativas**

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función, como por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Íd., pág. 1015.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, debemos concederle deferencia a las determinaciones administrativas y no debemos reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR

206, 215 (2012). Así pues, se ha establecido que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) revisar que se concediera un remedio apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar completamente las conclusiones de derecho, aunque se les debe deferencia. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; *Asoc. Facias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

De manera que, el criterio a aplicarse no debe ser si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, según el entender del foro revisor. Es decir, los tribunales deben concederle gran peso y deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos realizan de las leyes y reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretación de la agencia, sustituyendo el criterio de éstas por el propio. *Gutiérrez v. Hernández*, 172 D.P.R. 232, 245 (2007); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599

(2005). El foro judicial podrá sustituir el criterio administrativo por el suyo, cuando el del ente administrativo no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78

### III.

En el presente caso, el Sr. Laboy Rosa acude ante nos y solicita que revisemos un Resolución emitida por el pleno de la CASP, mediante la cual se determinó que éste no cumplió con los requisitos de forma que dispone su reglamento procesal. Ante ello, la CASP dio por no radicada su solicitud de apelación y devolvieron los documentos que hasta ese momento el recurrente había presentado ante dicho foro. En su recurso de revisión, el Sr. Laboy Rosa esbozó que la CASP erró al no tomar en consideración las acciones de la parte apelada como indicio de que no hubo perjuicio a dicha parte y que por lo tanto, cualquier omisión o error quedó subsanado por medio de dichas actuaciones.

El Reglamento de la CASP es claro. Para que dicha entidad pueda atender una solicitud de apelación, el apelante debe cumplir con los requisitos de contenido y de forma, que en este se establecen. En particular, varias instancias del Artículo II del Reglamento disponen como un requisito de forma importante, **el notificar adecuadamente**

**y dentro del término jurisdiccional para apelar a la parte apelada.** Para que la CASP pueda cerciorarse del cumplimiento de dicho requisito, se exige que con el escrito original de apelación, se incluya aquel documento que evidencia la notificación adecuada de la solicitud de apelación. Dicho requisito de notificación adecuada dentro del término para apelar es de cumplimiento estricto. En ninguna parte del Reglamento, vemos que se exima al apelante de dicho requisito.

Por el contrario, el Reglamento provee un procedimiento específico para evidenciar a la Comisión la forma y fecha en que se notificó a la otra parte, el documento de apelación presentado en dicho foro. Ante cualquier incumplimiento, se le brinda al apelante un término improrrogable de cinco (5) días para que subsane el defecto. En caso de no hacerlo su apelación se entenderá por no radicada y se devolverá al promovente los documentos presentados ante la CASP. Asimismo, el Reglamento dispone que una vez se llegue a dicha determinación, la CASP está facultada para emitir la resolución parcial o final correspondiente.

De manera que al evaluar este recurso tenemos que tener presente que se presume la corrección de la actuación recurrida y le corresponde al Sr. Laboy Rosa, parte que impugna dicha decisión, producir suficiente

evidencia para derrotarla, ya que meras alegaciones no bastan. *Empresas Toledo, Inc. v. Junta de Subastas*, 168 D.P.R. 771 (2006); *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Por lo tanto, le correspondía al recurrente presentar aquella evidencia que sustentara su cumplimiento con el Reglamento. Ello es cónsono con nuestro estado de derecho vigente que establece que el cumplimiento de los requerimientos reglamentarios no puede quedar a la merced de las partes. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Salinas v. Alonso Estrada*, 160 D.P.R. 647 (2003).

El Sr. Laboy Rosa pretende descansar en el hecho de que la Policía de Puerto Rico contestó la apelación, para eximirse de evidenciar si cumplió o no con los requisitos sobre notificación adecuada impuestos por el Reglamento. Nos invita a que hagamos la inferencia de que si dicho patrono contestó fue porque recibió la apelación, y que hagamos abstracción de todo lo demás. Esto es, sin importar si ésta se notificó adecuadamente dentro del término de cumplimiento estricto provisto para ello. Nótese que al requerírsele al recurrente el 5 de agosto de 2014 que suministrara la información necesaria para evidenciar la notificación eficaz y oportuna no lo hizo. Posteriormente, cuando recibe la Notificación Final devolviendo su apelación solicita la revisión de la misma

ante CASP, arguyendo que su secretaria "no pudo precisar si la notificación de Apelación a la Apelada fue enviada por correo certificado o correo regular...".

La realidad es que el recurrente nunca ha podido precisar cómo ni cuándo se efectuó la notificación requerida en ley. Esto es, no estamos tan siquiera ante una consideración de justa causa para la dilación en notificar. Al no poder producir evidencia a tales efectos, entendemos que la determinación recurrida goza de una presunción de corrección y legalidad que no ha sido derrotada. Por lo tanto, debemos concederle deferencia y no podemos sustituir el criterio del foro administrativo.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se dicta sentencia mediante la cual se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones